

PÁGINA WEB

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL SEÑOR MILTON GUILLERMO CALAPUCHA AGUINDA

Dentro de la causa signada con el No 174-2009.J.ACM-MFP. Se ha dispuesto lo siguiente:

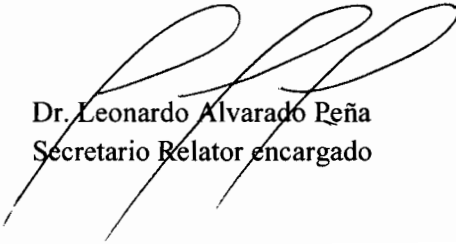
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Tena, 16 de septiembre de 2009.- Las 11h00.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 174-2009, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en dos fojas útiles que contiene la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 00068 y un parte policial, instrumentos de cuyo contenido se presume que el ciudadano MILTON GUILLERMO CALAPUCHA AGUINDA, portador de la cédula de ciudadanía No. 150031878-5, puede estar incurso en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la parroquia Misahuallí, provincia del Napo, el día domingo 26 de abril de 2009 a las 23h30. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.- a)** Con fecha 1 de mayo de 2009 a las 16h18, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción en contra del ciudadano MILTON GUILLERMO CALAPUCHA AGUINDA. **b)** Por sorteo electrónico la presente causa asignada con el número No. 174-2009, ingresó a este despacho el domingo 3 de mayo de 2009 a las 09h49. **c)** En providencia de 9 de mayo de 2009, las 11h20, se instruye el presente juzgamiento en contra del referido ciudadano, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación al presunto infractor, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al Sargento de Policía Luis Chicaiza, responsable de la boleta informativa para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes. **d)** A fojas 7 del expediente, consta el auto dictado el 1 de septiembre de 2009, las 11h45, mediante el cual ante la imposibilidad de citación al presunto infractor señor MILTON GUILLERMO CALAPUCHA AGUINDA, se dispone, que se lo cite por la prensa. **e)** A fojas 9 del expediente consta la publicación del extracto de citación realizada en el Semanario Independiente, que circuló del 6 al 12 de septiembre de 2009. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2009, las 10h50 y celebrada el 15 de septiembre de 2009, a las 11h40, se desprende: **a)** El presunto infractor señor MILTON GUILLERMO CALAPUCHA AGUINDA, no comparece a la presente audiencia, por lo cual se la realiza en rebeldía. Para garantizar su derecho a la defensa y el debido proceso se designa al Dr. Diego Gómez, defensor público de la Unidad Transitoria de la Defensoría Pública Penal. **b)** Que se receptó el testimonio del señor Sargento de Policía Luis Chicaiza quien asiste a la presente audiencia y manifiesta: Que el día domingo que se llevó la primera vuelta de las elecciones, se

1

encontraba de patrullaje y por disposición de la central de radio patrulla, se trasladó hasta el lugar del redondel Maximiliano, donde se encontraba el señor Subteniente Abril. Manifiesta que el mencionado oficial, había observado que algunos ciudadanos se encontraban libando con cuatro cervezas en una de las mesas, que como él poseía las boletas de citación se procedió a entregar una boleta al presunto infractor y que eso es todo lo que puede indicar en relación a los hechos. Interviene el Dr. Diego Gómez, defensor público, quien en defensa del presunto infractor, formula al agente de la policía las siguientes preguntas: “1. Señor Policía, diga usted, el momento que le llevó el Subteniente Abril, para que le entregue la boleta, diga usted que otro procedimiento realizó? Respuesta: Ningún otro procedimiento, solo procedí a solicitarle la cédula de identidad y extenderle la papeleta de citación emitida por el Consejo Nacional Electoral, no realizamos otro procedimiento. 2. Señor Policía indique usted si se le retiró las botellas con la que se le encontró libando? Respuesta: Se procedió a retirar las cuatro botellas de cerveza que reposan en la prevención del Comando. 3. Usted hizo un parte de incautación de las botellas? Respuesta: En honor a la verdad no. 4. Señor Policía, se encuentra en este lugar las botellas que estaban junto al señor Calapucha? Respuesta: No. 5. Señor policía, usted realizó o sus superiores ordenaron se realizara una prueba de alcoholemia? Respuesta: No se procedió a realizar esa prueba, ni se me indicó la realice. 6. El señor fue detenido luego de que se le entregó la boleta? Respuesta: No. c) Alegato del defensor público asignado para el presunto infractor, quien manifiesta: c.1 Que a fojas 3 vuelta del expediente se observa las razones de notificación sentadas por el Dr. Leonardo Alvarado Peña, secretario relator encargado, en las cuales se notifica al Defensor del Pueblo, autoridad que de acuerdo a la Constitución no es competente para ejercer la defensa de su defendido; que no consta la citación al presunto infractor ni al defensor público, por lo cual alega nulidad del acto. c.2 Que no existen elementos suficientes para que mi defendido, sea procesado y juzgado por el Tribunal Contencioso Electoral, ya que no existe prueba de alcoholemia, ni tan solo una prueba alcohométrica realizada por un galeno o por un médico de una institución pública. c.3 Que no existe o no consta como evidencias las supuestas cuatro botellas de las que se habla en el parte y que fueron mencionadas por el agente de la policía en la audiencia oral de juzgamiento. c.4 Que su defendido ha sido llamado a este juzgamiento por meras presunciones o conjeturas en cuanto a la comisión de la infracción, por lo cual se solicita se digne absolver a su defendido. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa al señor MILTON GUILLERMO CALAPUCHA AGUINDA, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que establece: “durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas”. **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”. Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria”. **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige: 1. No compareció a la audiencia de juzgamiento el presunto infractor señor MILTON GUILLERMO CALAPUCHA AGUINDA, por lo cual para garantizar el debido proceso, designó un defensor de público para que asuma su

defensa. 2. El Sargento de Policía Luis Chicaiza, manifiesta que en el día de las elecciones, 26 de abril de 2009, mientras se encontraba en patrullaje en la parroquia Maximiliano Spiller, fue llamado por un oficial para que acuda a ese lugar, al haberse detectado a varias personas consumiendo cervezas, entre ellas al señor MILTON GUILLERMO CALAPUCHA AGUINDA. Al responder a las preguntas formuladas por el defensor público, manifiesta que no se realizó prueba de alcoholemia al presunto infractor, y que la evidencia incautada, no fue incorporada en el parte policial. 3. Que el defensor público, manifiesta que no existen pruebas sino meras presunciones de que su defendido hubiere consumido alcohol, por lo cual solicita se lo absuelva. En cuanto al alegato de que se declare la nulidad por falta de citación, cabe señalar que es improcedente tal argumento, pues consta de autos que el presunto infractor fue citado por la prensa ante la imposibilidad de citarlo en persona, por lo cual se garantizó su derecho a la defensa. 4. Del testimonio aportado por el agente de la policía nacional y los alegatos del defensor público, no se ha llegado a determinar elementos de convicción suficientes para determinar que el señor MILTON GUILLERMO CALAPUCHA AGUINDA, hubiere infringido lo dispuesto en el literal b del artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Al no existir prueba fehaciente e inequívoca sobre la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor MILTON GUILLERMO CALAPUCHA AGUINDA. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 100 de la Corte Provincial de Justicia del Napo, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral del Napo, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que le comunico para los fines de Ley.



Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator encargado